

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Ref. 11001-31-03-036-2018-00414-00.**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la nulidad por indebida notificación y por adelantarse el proceso habiéndose configurado una causal de suspensión del proceso formulada por la señora Juana Evangelina Rocha Otalora con fundamento en que fue compañera permanente del causante Oscar Castro Caro (q.e.p.d.) y que en el año 2018 inició proceso de declaración de unión marital de hecho, la cual cursa en el Juzgado 23 de Familia, razón por la que de una parte debió ser citada a este proceso y de otro lado, debió suspenderse el proceso de conformidad con lo reglado por el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte la improsperidad de la nulidad formulada como se pasa a exponer.

En primer lugar, debe señalarse la improcedencia de esta solicitud, en la medida que la incidentante no es parte dentro del proceso ni acreditó en debida forma tener la calidad de legataria dentro de la sucesión, es decir, no acreditó su calidad de compañera permanente con unión marital de hecho declarada.

En efecto, el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, establece que la unión marital de hecho se declarará, *i)* Por escritura pública por mutuo consentimiento, *ii)* por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes y *iii)* por sentencia judicial, en este caso, ninguno de esos documentos se allegó para demostrar la calidad que dice tener y el solo hecho de que se encuentre en trámite un proceso tendiente a que se reconozca la unión marital de hecho entre la incidentante y el causante de este asunto, no es prueba de la existencia de dicha unión.

Ahora, al margen de la improcedencia de la solicitud de nulidad, no se encuentra configurada ninguna de las causales invocadas, por cuanto la indebida notificación, está instituida para casos en que la parte es convocada a un proceso judicial, pero no se practica en legal forma su notificación de manera que se vulnera su derecho a la defensa, supuesto de hecho que no se configura en este caso, en la medida que, al proceso de sucesión deben comparecer quienes tengan la calidad de herederos o legatarios, de acuerdo con los órdenes sucesorales, de forma que en este caso aun después de haberse aprobado la partición, la señora Juana Evangelina Rocha Otalora, no probó la existencia de la unión marital de hecho con el causante, por lo tanto, no podía ni puede aun ser parte del proceso de sucesión, en otras palabras, la mencionada señora no debió ser convocada a este proceso.

Por otra parte, en cuanto a la causal de nulidad de haberse adelantado el proceso después de ocurrida una causal de suspensión del proceso, debe señalarse que esta tampoco es procedente en este estado del proceso, como quiera que, de acuerdo con lo reglado por el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella y solamente las de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la originada en la sentencia pueden formularse con posterioridad a la sentencia, en este caso, la sentencia aprobatoria de la partición se profirió el 9 de septiembre de 2019.

Ahora bien, de acuerdo con la Corte Constitucional, en el proceso de sucesión no es aplicable la suspensión del proceso contemplada por el artículo 161 del Código General del Proceso, por existir norma especial, al señalar que:

*“Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Significa lo anterior que los jueces acusados, en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, incurrieron en grave defecto sustantivo, al basar su decisión en una norma claramente inaplicable al caso concreto.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, en el Código General del Proceso el artículo 516, establece que la partición puede suspenderse en los casos contemplados por los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, **siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición**, entonces es claro que en este caso la aprobación de la partición se encuentra ejecutoriada desde el año 2019.

Entonces, aun si fuera procedente analizar de fondo esta causal de nulidad, en este caso la causal de suspensión de la partición no se configuró, por cuanto no se efectuó la solicitud antes de la ejecutoria de la aprobación de la partición.

En conclusión, se declarará improsperidad de la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**DECLARAR IMPROSPERA NULIDAD** formulada, por la ejecutada, por las razones expuestas.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ.**  
**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

a presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ a la hora de las  
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA

Secretario